

Convenciones y pactos del régimen patrimonial en el Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial*

Silvina del Valle Colombo

Sumario: 1. Introducción. 2. Autonomía personal. 3. Generalidades. 4. Caso práctico. Proyecto de escritura de convención prematrimonial. 5. Conclusión.

1. Introducción

Primeramente, daremos el concepto de autonomía personal. Seguidamente, expondremos los rasgos generales, clasificación y algunos requisitos. Finalmente, adentrándonos en la faz práctica –en un contexto de *lege ferenda*–, propondremos un proyecto de escritura de convención prematrimonial a través del análisis de un caso, con sus respectivas notas aclaratorias. Todo ello, en torno a las normas previstas en el Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial elaborado por la comisión jurídica integrada por los doctores Ricardo L. Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci.

2. Autonomía personal

La autonomía personal está íntimamente ligada a la libertad responsable del individuo:

La autonomía implica capacidad de decidir y elegir por sí misma, es decir, de poseer y hacer un uso efectivo de la libertad [...] Uno de los atributos más claros de la dignidad de la persona se refiere a la libertad, en cuanto a la capacidad de elegir de forma responsable su propia vida; estrechamente ligada a la libertad responsable se encuentra el principio de autonomía...¹

Toda elección conllevará cargar con las consecuencias que de ella deriven. Los futuros contrayentes que opten libremente por

* El presente trabajo ha sido presentado en la XXXIX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (Buenos Aires, 31 octubre - 1-2 noviembre 2012).

1. ORLANDI, Olga E. y otros, "Tendencia hacia la autonomía en el derecho sucesorio del siglo XXI", en *Revista de Derecho de Familia*, n° 53, p. 41.

el régimen de separación de bienes tendrán que visualizar sus ventajas y desventajas. Sin embargo, lo que no estará en juego o en peligro es el piso mínimo a cubrir por ambos esposales en pos de la solidaridad familiar de atender a los hijos, las contribuciones de las cargas domésticas y la protección de la vivienda familiar.

3. Generalidades

En nuestro régimen actual sólo se pueden celebrar convenciones prematrimoniales y únicamente pueden contener la designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio a modo de inventario, lo cual preconstituye prueba sobre el carácter de dichos bienes, y las donaciones que un futuro cónyuge hiciera al otro.²

Las convenciones que contienen un inventario de los bienes que cada uno de los futuros esposales lleva al matrimonio han sido muy poco utilizadas y se observa una falta de uso de las donaciones *propter nuptias*; ergo, prácticamente no contamos con jurisprudencia. En cambio, existen unos cuantos fallos respecto de las rupturas intempestivas y la pretensión de daños y perjuicios. A propósito de ello, citamos un par de fallos; el primero, de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que se refiere en el sumario a las donaciones que el esposo hiciera a la esposa por tratarse de una sentencia de fecha 5 de julio de 1990 y expresa:

El régimen de la sociedad conyugal es de orden público, siendo la ley y no la voluntad de las partes quien lo regula. Sólo es dable a los contrayentes celebrar sobre los bienes antes de la formalización de las nupcias los que únicamente pueden tener por objeto la designación de los que cada uno lleva al matrimonio o las donaciones que el esposo hiciera a la esposa, siendo de ningún valor otra convención que realicen. Celebrado el matrimonio, ningún contrato posterior podrán celebrar entre sí que tenga por fin modificar el régimen legal de la sociedad o alterar tales convenios prematrimoniales, siendo nulo todo acto realizado con violación de las normas que rigen el tema.³

2. Este último punto corresponde al inciso 3 del artículo 1217 del Código Civil, que ha sido sustituido por el artículo 24 de la Ley 26.618 (publicada en el Boletín Oficial el 1/7/2010).

3. "T. de M. c/ M. s/ Nulidad", *elDial.com*, W12233.

El segundo fallo, de la Sala E de la Cámara Nacional en lo Civil, de fecha 3 de noviembre de 1998, dice:

Excluidos de nuestro ordenamiento normativo los esponsales de futuro, de conformidad con lo dispuesto por el art. 165 del Código Civil, la ruptura de la promesa matrimonial es totalmente lícita, por cuanto se trata de un derecho personalísimo de los comprometidos en matrimonio, de donde per se no puede erigirse como causa fuente de los daños que se reclamen...⁴

3.1. Clasificación

En la órbita del Proyecto, podemos clasificar los pactos, convenciones o acuerdos celebrados para regir el régimen patrimonial de las personas que tendrán un proyecto de vida en común en convenciones prematrimoniales, convenciones matrimoniales y pactos de uniones convivenciales. Todos tienen en común el objetivo de regir los efectos patrimoniales durante la vigencia del matrimonio o unión. Empero, cada acuerdo estará regido por sus propias reglas: por ejemplo, las convenciones prematrimoniales y sus modificaciones siempre tienen que celebrarse antes del matrimonio (arts. 446 y 448 del Proyecto); pueden versar solamente sobre puntos determinados en el artículo 446; pueden no reglar sobre alguno de los temas previstos, pero no deben extenderse sobre otras materias no contempladas por la normativa proyectada.

Si se cambia el régimen de separación de bienes por el de comunidad, los cónyuges pueden acordar en la mutación sobre la administración y disposición de los bienes durante la indivisión o bien las adjudicaciones de los bienes como personales.

Lamber expresa:

Cuando la convención matrimonial tenga por objeto el cambio de régimen de comunidad al de separación de bienes, éste constituirá un supuesto de extinción de la comunidad de gananciales (art. 475, inc. e, proyectado) [...] Los bienes gananciales quedarán sometidos al estado de indivisión post-comunitario [...] Los cónyuges en esa convención, además de la modificación del cambio de régimen, podrán celebrar el convenio sobre la administración y disposición de los bienes [...] e incluso prever la adjudicación como personales para integrar los patrimonios separados del nuevo régimen, sin requerir tampoco homologación judicial, dado que esta extinción no implica la liquidación del régimen patrimonial fijo que subsiste.⁵

4. "F. C. E. c/ C., B. A. s/ cobro de dinero", *elDial.com*, AEF66.

5. LAMBER, Néstor D., "Convenciones matrimoniales y el Proyecto de unificación de Código Civil y Comercial", en VV. AA., *XXX Jornada Notarial Argentina*, Mendoza, Zeta, 2012, p. 590.

Las convenciones matrimoniales se celebran durante la vida del matrimonio, pero su ámbito de aplicación es más estrecho que el de las convenciones prematrimoniales, ya que sólo van a tener por objeto el cambio de régimen por otro o, a falta de convención anterior, sea nupcial o prenupcial, la adopción del régimen de separación de bienes, con la salvedad anteriormente expuesta.

Los pactos de las uniones convivenciales sólo podrán celebrarse si se cumplen ciertos requisitos que exige la normativa en cuestión, como ser, entre otros, que las partes tengan dos años de convivencia como mínimo (art. 510).

Los esposos y convivientes, más allá del régimen patrimonial al cual estén sometidos, tienen que cumplir con los deberes de asistencia, atender las cargas domésticas en forma proporcional a sus ingresos –con la responsabilidad solidaria por las deudas contraídas por dichos deberes de contribución– y proteger la vivienda familiar, que en este último caso se hace visible a través de la limitación a la libre disponibilidad por medio del asentimiento conyugal y convivencial (el que prestará el conviviente). Los mencionados deberes no pueden ser dejados de lado por convención, pacto o acuerdo alguno.

3.2. *Capacidad*

La capacidad para celebrar convenciones prematrimoniales y matrimoniales es la capacidad para casarse, es decir, se adquiere el día del cumpleaños número dieciocho.

La capacidad de hecho de los emancipados que han obtenido autorización judicial para casarse lo es solamente respecto de los puntos a y b del artículo 446 proyectado y no pueden versar sobre el régimen de separación de bienes ni realizarse donaciones entre ellos, por estarles vedado.

La capacidad para celebrar pactos de uniones convivenciales se adquiere sólo a la mayoría de edad. Por lo tanto, los adolescentes o menores adultos, desde la franja que va de los trece a los dieciocho años, son incapaces de ejercicio para celebrar uniones convencionales y las convenciones que el Proyecto prevé. Solamente los emancipados judicialmente por matrimonio podrán realizar convenciones matrimoniales, circunscriptas a los siguientes asuntos: inventario, avalúo y determinación de los bienes, como es actualmente en el régimen vigente.

El que sea capaz tendrá la libertad de elegir otro régimen patrimonial y mutarlo.

Chechile expresa:

Obviamente, la posibilidad de escoger no implica dejar al más débil al arbitrio del más fuerte en lo económico. En primer lugar, debe recordarse que hablamos de personas capaces. Eso significa que, si se ha elegido un modelo matrimonial tradicional y aquel que asumirá el rol de proveedor económico pretende optar por un régimen de separación de bienes, pues –decididamente– el otro deberá decidir que no o distribuir las funciones en torno al sistema elegido. Lo contrario implica seguir pensando que una de las partes es incapaz de contratar.⁶

Ergo, se da libertad pero se exige mayor grado de madurez.

A los emancipados judicialmente para contraer matrimonio, luego de celebrado el mismo y mientras no alcancen ambos esposos la mayoría de edad, les está vedado celebrar convenciones matrimoniales, por versar estas en la opción de regímenes de separación de bienes.

3.3. *Forma*

La forma de las convenciones prematrimoniales y matrimoniales es la escritura pública. Para los pactos de uniones convivenciales el proyecto prevé la forma escrita (art. 513); sin embargo, es recomendable la forma de la escritura pública por las ventajas que ésta posee.

3.4. *Plazo*

Para la celebración de las convenciones matrimoniales no hay un plazo, sino un límite temporal previsto por el proyecto, por el cual se deben realizar antes de la celebración del matrimonio. Se podrá mutar de régimen siempre que se haya cumplido como mínimo el plazo de un año contado a partir de la aplicación del régimen elegido. Por ello, si se optó por el régimen de separación de bienes en convención prematrimonial, el plazo de un año comenzará a computarse a partir del día del casamiento. El plazo de dos años de convivencia como mínimo juega como elemento configurativo que habilita a la suscripción del pacto de convivencia.

6. CHECHILE, Ana M., “La posibilidad de elegir el régimen patrimonial matrimonial en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2013-III, fascículo nº 9, p. 11.

3.5. *Cese*

El régimen patrimonial matrimonial elegido cesa por disolución del matrimonio o por modificación del régimen de separación de bienes convenido. Asimismo, la sentencia firme de nulidad del matrimonio disuelve el régimen matrimonial convencional o el legal supletorio; sin embargo, ello y en especial los efectos quedan supeditados a la buena o mala fe de los contrayentes (art. 428).

Los pactos de uniones convivenciales cesan cuando se los ha rescindido o cuando termina la convivencia (art. 516).

3.6. *Publicidad*

Tanto las convenciones prematrimoniales, matrimoniales, los pactos de convivencia como la mutación, cese o rescisión de dichos acuerdos tienen efectos frente a terceros a partir de su inscripción en los registros respectivos (Registros Civiles de Capacidad de las Personas, Registros de Uniones Convivenciales). Por ello, con miras a que la publicidad sea efectiva para los terceros, adherimos a la siguiente propuesta:

Dado que las convenciones matrimoniales tienen plena validez inter-partes desde su celebración y son oponibles a terceros por su registración, se considera conveniente que la misma se lleve a cabo en los Registros de la Propiedad respectivos, por la seguridad que brinda y su efectiva oponibilidad.⁷

En este sentido, pero refiriéndose a la anotación de la unión convivencial, Roveda y Giovannetti expresan:

Es requisito esencial para que la norma que analizamos sea de aplicación la inscripción. No aclara la norma a qué inscripción se refiere, puede tratarse de la anotación de la unión convivencial en el registro a crearse, como así también puede referirse a la inscripción de la existencia de la unión ante el Registro de la Propiedad Inmueble. A los efectos de la operatividad de la norma entendemos que dicha inscripción debe realizarse ineludiblemente ante el Registro de la Propiedad Inmueble, ello así porque desde ella se podrán irradiar con eficacia los efectos de la unión convivencial.⁸

7. Despachos del tema III de la XXX Jornada Notarial Argentina (Mendoza, 29-31 agosto 2012).

8. GIOVANNETTI, Patricia y ROVEDA, E., "Las uniones convivenciales en el Anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial", en *elDial.com*, DC188A.

4. Caso práctico. Proyecto de escritura de convención prematrimonial

Expondremos un caso práctico mediante un proyecto de escritura que queda sometido de *lege ferenda* al régimen previsto en el Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial. Dentro del contexto expuesto, el de la praxis aplicada, ratificamos las conclusiones sentadas en la XXX Jornada Notarial Argentina, que consideró auspicioso:

- a) La consagración del principio de autonomía de voluntad en el régimen patrimonial matrimonial.
- b) El reconocimiento de la coexistencia de pluralidad de formas familiares, que hacen necesario admitir la opción entre diversos regímenes patrimoniales.
- c) La previsión de un régimen primario o fijo, inderogable que asegura la solidaridad y asistencia familiar, mediante la protección de la vivienda, el deber de contribución y la responsabilidad de los cónyuges.
- d) La incorporación de la libre elección de un régimen de separación de bienes en convenciones prematrimoniales y matrimoniales, manteniéndose el régimen de comunidad de gananciales como supletorio.
- e) La posibilidad de mutar entre ambos regímenes durante el matrimonio, sin más requisito que el que haya transcurrido un plazo mínimo de un año de vigencia y sea otorgado por escritura pública.

Numerosos congresos venían solicitando la admisión de poder optar por distintos regímenes matrimoniales patrimoniales. Así, cuando corría el año 1987, en la XI Jornada Nacional de Derecho Civil, el despacho por la mayoría expresó:

Debe posibilitarse a los futuros cónyuges la adopción, mediante capitulaciones matrimoniales, de regímenes patrimoniales alternativos que regulen sus relaciones y las relaciones de los cónyuges con terceros. A falta de capitulaciones, se aplicará un régimen legal supletorio.

Los futuros esponsales Sofía Saravia y Federico Altavista contraerán nupcias. La primera es divorciada de sus primeras nupcias con Joaquín Figueroa. Federico Altavista viene de una ruptura de su primera unión convivencial con Micaela Pérez, la cual se encuentra registrada conjuntamente con la rescisión de un pacto convivencial en el Registro de Uniones Convivenciales. Cada uno de los futuros cónyuges es propietario de un inmue-

ble. En el marco del convenio, los futuros contrayentes acuerdan los siguientes extremos: a) optan por el régimen de separación de bienes; b) designan los bienes y su avalúo y les asignan valores; c) exponen sobre si registran deudas. No se realizan donaciones entre ellos.

Proponemos a continuación un borrador que prevé las formalidades que el instrumento deberá contemplar. El armado del presente proyecto se ha realizado sobre la base de un modelo presentado por Armella,⁹ el cual hemos adaptado y modificado parcialmente para encuadrarlo al nuevo Proyecto de Código unificado. El contexto del caso propuesto y las notas aclaratorias son de nuestra autoría.

ESCRITURA NÚMERO [...]. CONVENCION PREMATRIMONIAL: SARAVIA, Sofía y otro. En la ciudad y partido de Lanús, provincia de Buenos Aires, a diecisiete de mayo de [...], notaria adscripta del Registro [...] de este partido, ante mí COMPARECE: Sofía SARAVIA, argentina, nacida el [...], divorciada de sus primeras nupcias con Joaquín Figueroa, con documento nacional de identidad [...], CUIT/CUIL [...], domiciliada en la calle Acha 970, de Avellaneda, provincia de Buenos Aires; y Federico ALTAVISTA, argentino, nacido el [...], soltero, hijo de Pedro Altavista y Carmen Petrone, con documento nacional de identidad [...], CUIT/CUIL [...], domiciliado en [...]; personas hábiles, a quienes justifico su identidad con los documentos que en original exhiben y en fotocopias certificadas de sus partes pertinentes agrego a la presente. INTERVIENEN por sí y DICEN: Que convienen en celebrar la presente convención prematrimonial, que se registrará por las siguientes cláusulas y condiciones: PRIMERO: Estado de familia: la señora Sofía Saravia manifiesta que contrajo primeras nupcias el 14 de mayo de 1985 con Joaquín Figueroa, del cual se encuentra divorciada, lo que acredita con testimonio de sentencia de divorcio de fecha [...] de [...] de [...], autos caratulados [...] que tramitaran ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 12, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora; asimismo, expresa que de dicha unión no hubo descendencia, habiéndose disuelto la sociedad conyugal retroactivamente al 3 de diciembre de 1987. El señor Federico Altavista manifiesta, como declaró en la comparecencia, que es soltero y, para su constancia, declara que contrajo primera unión convivencial con Micaela Pérez y que ha cesado en dicha unión desde hace más de un año. Declara que dicho cese y la rescisión de un pacto convivencial se encuentra registrado en el Registro de Uniones

9. ARMELLA, Cristina N., "Proyecto de escritura de convención prenupcial por la que los futuros cónyuges adoptan el régimen matrimonial al cual quedan sometidos (de lege ferenda)", en AA. VV., XXI Seminario teórico práctico "Laureano Arturo Moreira" [trabajos presentados], Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, 1990, p. 41.

Convivenciales. Asimismo, manifiesta que de dicha unión no hubo descendencia. SEGUNDO: El patrimonio de los futuros contrayentes está compuesto por: un inmueble personal de Sofía Saravia, ubicado en la ciudad y partido de Lanús, con frente a la calle Miguel Cané 211, entre 25 de Mayo y Carlos Gardel, edificado en el lote de terreno designado según título con el número DIEZ de la Manzana CUARENTA, superficie ciento once metros cuarenta decímetros cuadrados. Con los demás detalles, medidas y circunstancias que surgen de su título, inscripto en el Registro de la Propiedad con fecha 11 de mayo de 1983, en la matrícula 12.006, de Lanús (025). Valuación fiscal: [...]. Valuación fiscal al acto: [...]. Valor asignado: [...]. Nomenclatura catastral: circunscripción II, sección IV, manzana 9, parcela 10. Partida [...]. Un inmueble propio de Federico Altavista ubicado en la ciudad y partido de Avellaneda, con frente a la calle Supisiche 678, entre Lavarello y Paunero, edificado en el lote de terreno designado según título con el número CUATRO de la manzana TREINTA, superficie noventa y seis metros quince decímetros cuadrados. Con los demás detalles, medidas y circunstancias que surgen de su título, inscripto en el Registro de la Propiedad con fecha 11 de mayo de 1981, en la matrícula 36.007, de Avellaneda (004). Valuación fiscal: [...]. Valuación al acto: [...]. Valor asignado: [...]. Nomenclatura catastral: circunscripción III, sección 20, manzana cuarenta, parcela 8. Partida: [...]. TERCERO: Los futuros contrayentes manifiestan que contraerán nupcias el 8 de junio de 2013 y que optan por el Régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, que regirá los efectos patrimoniales durante su matrimonio; el mismo involucra todos sus bienes presentes y futuros que tengan o adquieran por cualquier título. CUARTO: Asimismo, cada cónyuge hará suyos los productos, frutos, accesorios, valores nuevos y otros acrecimientos. QUINTO: Las partes manifiestan que al presente no tienen deuda alguna. SEXTO: Pertenerán a cada futuro cónyuge las utilidades y beneficios que obtengan por su trabajo, oficio, profesión, industria o comercio, tanto de las actividades actuales como de las que pudieran iniciar en el futuro en igual o distinto rubro o actividad. SÉPTIMO: A cada cónyuge le corresponde solventar los gastos y cargas que produzcan sus propios bienes. OCTAVO: Cada uno responderá por sus propias deudas. NOVENO: Cada cónyuge tendrá la libre administración y disposición de su patrimonio, pudiendo obligarse libremente, imponer gravámenes, endeudarse y enajenar sus bienes bajo cualquier título, excepto lo previsto por el artículo 456 del Código Civil cuando se trate de la vivienda familiar. DÉCIMO: Las normas del Código Civil regirán en todo momento en lo que

hace al orden público del régimen patrimonial primario y supletoriamente en todo lo no previsto en la presente convención. DÉCIMO PRIMERO: Los esposos contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio cubriendo los gastos domésticos en proporción a sus recursos e ingresos y responderán por ellas de forma solidaria para solventar las necesidades del hogar o el sostenimiento y educación de los hijos. DÉCIMO SEGUNDO: La presente convención es condicional y los efectos jurídicos de la misma comenzarán a regir a partir de la celebración del matrimonio, a partir del cual adquirirá plena eficacia. CONSTANCIAS NOTARIALES. YO, LA AUTORIZANTE, de acuerdo a la documentación presentada por los comparecientes y a los INFORMES expedidos por el Registro de la Propiedad el [...] de [...] de [...], bajo los números [...] y [...] de DOMINIO, que agrego, DEJO CONSTANCIA: I. TÍTULO: Los bienes les corresponden de acuerdo a los siguientes antecedentes: 1) a Sofía Saravia por adjudicación por partición por disolución de la sociedad conyugal, otorgada por escritura N° [...] de fecha [...], pasada al folio [...] ante el escribano [...], titular del Registro [...], del partido de [...], cuyo testimonio, que tengo a la vista para este acto, se inscribió en el Registro de la Propiedad con fecha [...], en la MATRÍCULA [...], de [...]; y b) a Federico Altavista, siendo del mismo estado civil actual, por compraventa que efectuara a [...], por escritura N° [...], de fecha [...], pasada al folio [...] ante el escribano [...], del partido [...], cuyo testimonio, que tengo a la vista para este acto, se inscribió en el Registro de la Propiedad con fecha [...], en la MATRÍCULA [...], de [...]. II. INFORME REGISTRAL: Los dominios constan a nombre de los futuros contrayentes, en la forma relacionada. Lo deslindado no reconoce contratos, hipotecas ni ningún otro derecho real; ni está afectado por las leyes 4564, 14005 ni 14.394. III. REGISTRACIÓN: Las partes me solicitan expida primera copia de la presente y toman a su cargo la inscripción ante los registros respectivos. LEO a los comparecientes, quienes firman de conformidad por ante mí, doy fe.

4.1. *Notas aclaratorias*

4.1.1. *Estado de familia*

Respecto al estado de familia de los otorgantes, estaremos en principio y en general a la declaración de las partes, como lo hacemos con el régimen actual. No vemos óbice para cambiar en este aspecto la metodología en las escrituras por incorporarse un régimen patrimonial convivencial y las opciones de regímenes

matrimoniales patrimoniales. Además, en el caso sub-examine no existe transmisión de dominio en la cual estuviera comprometido un bien protegido como vivienda familiar. No obstante, en el modelo propuesto se acreditó el divorcio, dado que la requirente presentó testimonio del mismo.

Además de las manifestaciones vertidas, a través de los datos que surgen del corresponde se tendrá también por inferido de alguna manera el carácter de los bienes, por surgir del mismo la fecha y el estado civil al tiempo de la adquisición.

Ahora bien, luego de celebrado el matrimonio, si se pretende vender el bien que constituye la vivienda familiar por ejemplo, y aunque se hubiera optado por un régimen de separación de bienes, la cónyuge tendrá que prestar el asentimiento (art. 456). Además, el vendedor manifestará en la escritura que se trata de la vivienda familiar y presentará el testimonio o primera copia de la escritura de convención prematrimonial por la cual se optó por dicho régimen, independientemente de que se presente la partida de matrimonio con la anotación al margen de la opción de régimen, ya que puede pasar el caso de que esta última no se encuentre registrada. La inscripción no es requisito constitutivo del acto que se perfecciona con la convención prematrimonial y desplegará sus efectos con la celebración del matrimonio. La vivienda familiar se encuentra protegida, además, por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En el modelo, los futuros cónyuges no declararon dónde iban a tener la vivienda familiar, dado que aún no estaban seguros acerca de dónde radicarían su hogar.

4.1.2. *Efectos*

Los efectos jurídicos de la convención sólo existirán si se celebra el matrimonio, siempre y cuando no se declare la nulidad del mismo. Si se diera tal extremo, los efectos se regirán conforme a la buena o mala fe del contrayente. El presente acuerdo no da acción de cumplimiento ni reclamación de indemnización por concepto alguno si no se llegase a celebrar el matrimonio.

Al igual que el artículo 165 del Código Civil, el artículo 401 del Proyecto no reconoce esponsales de futuro, sin perjuicio del reclamo que pudiere corresponder por el enriquecimiento sin causa y el deber de restitución de las donaciones.

4.1.3. *Informes y certificados*

El informe de dominio no es obligatorio.

En el modelo proyectado los futuros cónyuges no se efectúan donaciones. En caso de que realizaran entre ellos donaciones *propter nuptias* se solicitarán certificados de dominio e inhabilitación, al igual que todos los certificados administrativos que competan. Se aceptará la donación y se entregará la posesión, de efectuarse la misma bajo condición resolutoria, dado que, conforme al artículo 452 del Proyecto, estas donaciones llevan implícita la condición de que se celebre el matrimonio válido, sin aclarar si se trata de una condición suspensiva o resolutoria por ello se hace difícil como en derecho vigente caracterizarla.

Méndez Costa, citando a Guaglianone, expresa:

La condicionalidad de las donaciones formalizadas en las convenciones matrimoniales es singular pues están sujetas a la celebración y validez del matrimonio. Se opina que no se trata precisamente de sujeción de la liberalidad a un acontecimiento futuro e incierto sino de la integración del acto mediante la concreción de su causa final móvil, porque la adquisición del dominio de la cosa donada no depende de la celebración y validez del matrimonio sino que se produce por la suscripción del contrato y la entrega de la cosa, si bien la donación puede quedar sin efecto retroactivamente al no celebrarse el matrimonio.¹⁰

El Proyecto da una solución ante la ejecución del acto antes del cumplimiento de la condición si a la misma se la hubiera caracterizado de suspensiva:

Si el acto celebrado bajo condición suspensiva se hubiese ejecutado antes del cumplimiento de la condición y ésta no se cumple, debe restituirse el objeto con sus accesorios pero no los frutos percibidos.¹¹

10. MÉNDEZ COSTA, María J. (dir.), *Código Civil comentado. Doctrina, jurisprudencia, bibliografía. Derecho de familia patrimonial. Artículos 1217 a 1322*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 53.

11. Artículo 349.

4.1.4. *Registración*

Es importante que el asesoramiento contemple que la registración ante el Registro Civil de Capacidad de las Personas se tendrá por cumplida a través de la declaración que los contrayentes realicen ante el oficial público, que será asentada en el acta de matrimonio respectiva, haciendo constar la celebración de la convención prematrimonial, su fecha y registro notarial ante el

cual pasó el acto y que han optado por el régimen de separación de bienes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 420 del Código Civil. Las partes toman a su cargo también la inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble, de proceder la misma.

5. Conclusión

Estamos contestes con que el régimen patrimonial del Proyecto de unificación establezca un régimen primario, fijo e inderogable, teñido de orden público como piso mínimo a cubrir, y que, amparado ello, dé libertad de pactar capitulaciones, convenciones matrimoniales y pactos. Sin dudas, la sociedad argentina del siglo XXI demanda el cambio.

Para el caso de que los contrayentes no opten por el régimen de separación de bienes quedarán sometidos supletoriamente al régimen de comunidad (art. 463).

El proyecto encuadra en los sistemas de regímenes patrimoniales intermedios¹² porque sólo prevé dos clases de regímenes matrimoniales patrimoniales ya mencionados: el de comunidad y el de separación de bienes.

Otra bibliografía consultada

ZANNONI, Eduardo A., *Manual de derecho de familia*, Buenos Aires, Astrea.

12. “Denominamos así a aquellas regulaciones que permiten una elección de un régimen de entre por lo menos dos, determinados en la legislación respectiva. Entre ellas, se puede citar el Código Civil Chileno”. CHECHILE, Ana M., ob. cit. (cfr. nota 9), p. 10.